

REGULACIÓN JURÍDICA LOCAL ELECTORAL

Esteban CALDERÓN ROSAS

SUMARIO: I. Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de iniciativa y formación de leyes. II. Evolución de la Constitución Política del Estado de Durango en relación con el derecho de iniciativa y formación de leyes. III. Origen y facultades de los órganos electorales. IV. Análisis. V. Conclusiones. VI. Propuesta.

I. EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Desde el inicio de su vigencia y hasta la fecha, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha reformado o adicionado en más de un 70%, en dicho porcentaje se incluyen reformas o adiciones significativas en materia de iniciativa y formación de leyes.

Transportándonos al pasado, podemos precisar que en esta materia el derecho precolonial estaba integrado por un conjunto de prácticas o usos sociales, tenido, por tanto, un marcado carácter consuetudinario.

Para determinar dónde residía el Poder Legislativo durante el régimen jurídico-político de la Nueva España deben formularse algunas consideraciones. Primeramente, la dominación española se consumó en una época en que la monarquía absoluta en la metrópoli ya se había consolidado, era pues, lógico y natural que

ese régimen se trasladará a las colonias, de lo que se concluye¹ que si la potestad legislativa se concentraba en la persona del rey, en la Nueva España éste fuese el legislador supremo.

Cabe recordar, por otra parte, que esa concentración no equivalía a la tiranía legislativa, pues aunque en orden a la elaboración de las leyes el monarca era la máxima autoridad, por no decir la única, su ejercicio debía estar deontológicamente encauzado por principios éticos de contenido cristiano cuyo conjunto se ha bautizado con el nombre de “derecho natural”, así como por las costumbres sociales que varias legislaciones reconocieron expresamente como fuente de derecho, contándose entre ellas, en forma destacada, a las Leyes de Indias cuya Ley 4 del título primero, libro 2, prescribía:² “que las leyes y buenas costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten y, siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos”.³

En las colonias españolas de América, el emperador Carlos V implementó el famoso Consejo de Indias en el año de 1519. Dicha institución, aunque tenía ciertas facultades legislativas⁴ sobre “encomiendas, conservación y tratamiento de indios, expediciones de descubrimiento y conquistas, misiones y trafico marítimo”,⁵ el ejercicio de éstas, se realizaba en nombre del monarca, en quien, repito, residía el poder de elaboración legal.

El ejercicio del Poder Legislativo se encomendó según el artículo 27 de la Constitución de Cádiz de 1812 a las Cortes (reunión de todos los diputados que representan a la nación), y al rey (artículo 15), incumbiendo a aquéllas la elaboración, interpretación y derogación de las leyes y éste su sanción (aprobación) o su veto (artículos 131, fracción I y 142, respectivamente).

1 Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, p. 619.

2 *Idem*.

3 *El derecho precolonial*, 2a. ed., 1961, p. 25.

4 Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 622.

5 *Ibidem*, p. 625.

El ideario de la insurgencia, con Primo de Verdad, giró en torno al principio de la soberanía popular y al de la radicación en ésta del Poder Legislativo, por lo que como resultado de ello se advierte dos importantísimos documentos políticos, antecedentes de la Constitución de Apatzingán: *Los elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón y de los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón.

En la Constitución de Apatzingán se estableció: “la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”, según lo estipulaba en su artículo 5o.

El 24 de febrero de 1822 quedó instalado el “Segundo Congreso Mexicano” que adoptó “la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano”, sustituyendo a la Junta Provisional de Gobierno como órgano encargado del Poder Legislativo, este Congreso, según apunta Tena Ramírez⁶ se reservó el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, lo que significaba que ejerciera no sólo el poder constituyente, sino también el legislativo ordinario. En esta última función, el Congreso carecía de normas, pues si bien es cierto que la Constitución española lo obligaba provisionalmente por virtud del Plan y del Tratado de Córdoba, la verdad era que cumplir cabalmente con ello no sería tan fácil ya que algunos artículos se oponían a la independencia. Por su parte, el diputado Lorenzo de Zavala calificaba la situación de “falta de reglas”. Iturbide consideraba que la autoridad provisional, encargada “de construir, no debe confiarle más que esta función, y reservarse siempre el derecho de hacer y mover la máquina, hasta el momento de su completa renovación”.

En la Constitución de 1824, el Poder Legislativo adoptó el sistema bicameral, de acuerdo con el artículo 7o. del ordenamiento en cuestión siendo los diputados de elección popular directa por los ciudadanos y de acuerdo con la población (artículos 8o. al

6 *Idem.*

15), en tanto que los senadores, dos por cada estado, eran acreditados por las legislaturas correspondientes “a mayoría absoluta de votos”, según lo estipulaba el artículo 25.

La división del organismo legislativo en dos Cámaras responde a exigencias de tipo político y su operatividad práctica genera saludables ventajas en aquellos regímenes llamados congresionales en que la hegemonía la tiene el legislador frente al ejecutivo.

El sistema bicameral subsistió bajo el centralismo que vivió nuestro país al promulgarse primeramente las Siete Leyes Constitucionales en 1836 y las Bases Orgánicas en 1843. En el primer documento se declaró en el artículo 1o. de la Tercera Ley que “el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso General de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras”. La formación de leyes y decretos correspondía a cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones e impuestos, los cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

Mientras que en el segundo se dio mayor injerencia a los departamentos en la composición del Congreso General, pues por lo que respecta a los diputados, estos serían elegibles uno por cada 70 mil habitantes de su correspondiente población, sin que ninguno dejara de tener un diputado en el caso de que su densidad demográfica no alcanzará ese número. Por lo que atañe al Senado, las dos terceras partes de sus miembros componentes procedían de la elección de las asambleas departamentales y el resto de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte y del presidente de la República (artículos 26 y 32).

En la actividad legislativa se conservó la facultad de iniciar leyes a favor del ejecutivo, de los diputados y de las asambleas departamentales en cualquier materia, así como de la Suprema Corte únicamente en lo relativo a la administración de justicia (artículo 53).⁷

⁷ *Ibidem*, p. 629.

En el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846 se desconoció al régimen central dentro del que se había organizado teóricamente al país desde 1836, propugnándose el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año y el 18 de mayo de 1847, dicho Congreso, expidió el Acta de Reformas que, con las modificaciones de la experiencia y la realidad política se impusieron como necesarias, además, restauró la vigencia de la Constitución de 1824. Dentro del bicamrismo que ésta instituyó se destacó la trascendencia del Senado, a cuya organización se introdujeron importantes enmiendas de don Mariano Otero. Hasta entonces, ninguno de nuestros políticos y juristas se había ocupado en trazar el papel que dentro de un régimen de frenos y contrapesos desempeña el Senado, ni en razonar la manera como éste debiera integrarse.

Quizá las ideas del ilustre jalisciense estaban muy por encima de la realidad política de la época y su aplicabilidad positiva, exigía una evolución que aún no había experimentado México; pero independientemente de que, a pesar de haberse acogido en el Acta de Reformas, no hubiesen encontrado un campo propicio para su realización, sin embargo, el Senado se ha ido adecuando a ellas.

La concepción oterista del órgano legislativo que se reflejó en el acta de reforma puede sintetizarse en los siguientes rasgos generales:

- 1) Ampliación del número de diputados mediante la reducción del número demográfico, según el cual debían ser elegibles;
- 2) Renovación parcial periódica del Senado; y
- 3) Establecimiento de una especie de carrera política para ser electo senador.

El sistema bicameral que se implantó en todos los ordenamientos que se han reseñado se rechazó en el Proyecto de Constitución elaborado por la comisión que decidió el Congreso Constituyente de 1856-1857. La supresión del Senado y deposito del

Poder Legislativo federal en una sola asamblea llamada “Congreso de la Unión”, fue una de las cuestiones que con mayor vehemencia y apasionamiento se debatieron, inclusive, entre los miembros de la comisión no hubo unanimidad en cuanto a dichos tópicos.

En esta Constitución, el derecho de iniciar leyes se le otorgó, según el artículo 65, al presidente de la Unión, a los diputados del Congreso federal y a las legislaturas de los estados. Más adelante al instituirse el sistema bicameral nuevamente en 1875, se le otorgó también la facultad de iniciar leyes al Senado de la República.

En el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, el sistema bicameral ya no suscitó ninguna polémica. Propuesto el proyecto de Venustiano Carranza se aceptó sin discusión alguna, repudiándose tácitamente el unicamarismo y por supuesto el Poder Legislativo recaía directamente en ambas Cámaras.

El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en el que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas “leyes” en sentido material; actualmente, de acuerdo a nuestra Constitución en su artículo 71 el derecho de iniciar y formar leyes le compete:

- I. Al presidente de la República,
- II. A los diputados y senadores, al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

II. EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Con la Constitución federal de 1824, el estado de Durango al igual que las demás entidades federativas nace a la vida política, de entonces a la fecha los legisladores locales han realizado las modificaciones, adhesiones que los cambios sociales les han obligado.

La Constitución Local de 1825 estableció un Poder Legislativo local bicameral constituido por las Cámaras de Diputados y Senadores, siendo así Durango, una de las tres entidades federativas de la República que en sus primeros años de vida constitucional siguió el modelo estadounidense de organización legislativa estatal; en las siguientes Constituciones desapareció la Cámara de Senadores local, adoptando el modelo unicameral que ahora tienen todos los estados de la Federación mexicana.

En lo que se refiere al derecho de iniciar y formar leyes, no se han registrado cambios importantes, dado que desde 1824 cuando se adoptó el poder bicameral se depositó en ambas Cámaras la facultad de legislar, mismas que se fueron extendiendo hasta quedar como hoy pueden leerse en el artículo 50 de nuestra Constitución local.

De la iniciación y formación de leyes compete:

- I. A los diputados del Congreso del estado,
- II. Al gobernador del estado,
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia y
- IV. A los ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

Es necesario puntualizar que en otros ordenamientos constitucionales locales, el texto especifica los ámbitos en que los últimos dos órganos pueden intervenir en la iniciación de leyes. Así por ejemplo, al Tribunal Superior de Justicia se le permite la presentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el más ex-

tremo de los casos a su intervención en el trámite legislativo (en una especie de consulta) de los ordenamientos procesales.

III. ORIGEN Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

La evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del estado, nos permite conocer que la facultad de iniciar y formar leyes en el ámbito federal siempre se ha concentrado en los miembros del Poder Legislativo y se ha extendido al presidente de la República y a los legisladores locales; mientras que en las entidades federativas esta facultad se ha otorgado a los gobernadores, a los ayuntamientos, a los Tribunales Superiores de Justicia y en algunos casos, a los institutos estatales electorales, a los ciudadanos, a los integrantes del Poder Legislativo federal, en general, los actores que desde su muy particular punto de vista, deben participar de ello.

Antes de continuar con el análisis de la facultad constitucional de iniciar y formar leyes, es necesario saber que son los institutos estatales electorales y cual es su origen.

1. *Instituto Federal Electoral*

Los institutos estatales electorales nacen luego de que el presidente Carlos Salinas de Gortari emite el decreto de fecha 14 de agosto de 1990, mediante el cual se promulga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) mismo que sustituyó al Código Federal Electoral.

El Decreto arriba mencionado, permite el nacimiento del Instituto Federal Electoral y que por disposición expresa en el artículo 41 constitucional se concibe como un organismo público, autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, que tiene como una función el organizar las elecciones a nivel nacional, bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia.

El Instituto Federal Electoral lleva a cabo en forma integral y directa, todas las actividades relativas a la preparación, organización y conducción de los procesos electorales federales, entre los que figuran las relativas a la integración y actualización del padrón y las listas de electores; la división del territorio nacional para efectos electorales; el registro de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, de los candidatos a cargos de elección popular, la fiscalización del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como de los gastos de campaña; el diseño e instrumentación de programas de educación cívica y capacitación electoral; la preparación de la jornada electoral; el cómputo de resultados electorales y la regulación de la observancia electoral y las encuestas y sondeos de opinión.

2. Institutos estatales electorales

Los institutos estatales electorales son organismos públicos, autónomos, de carácter permanente, profesionales en su desempeño, independientes en sus decisiones y funcionamiento, dotados de personalidad jurídica y en la mayoría de los casos, con patrimonio propio y que tienen a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

Los institutos estatales electorales son depositarios de la autoridad electoral, son responsables del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones.

Los institutos estatales electorales tienen como fines:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y ayuntamientos del estado;

- e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y difusión de la cultura política.

Pero además todas las actividades de los institutos estatales electorales se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. *Instituto Estatal Electoral de Durango*

En el caso de Durango, el Instituto Estatal Electoral nace mediante decreto promulgado el 22 de noviembre de 1994 y publicado el día 27 del mismo mes y año, en el periódico oficial del gobierno constitucional del estado de Durango. La H. LIX Legislatura local aprobó la creación de un nuevo Código Estatal Electoral el cual vino a dar respuesta a las expectativas de los ciudadanos, ya que de acuerdo con los avances de la sociedad, los partidos políticos fortalecieron su participación como respuesta a la pluralidad política manifiesta en nuestro estado, así como en los recientes procesos electorales en los que la participación ciudadana ha sido fundamental; una sociedad que exigió y exige nuevas reglas reguladoras de los procesos electorales claras, transparentes y equitativas que sigan permitiendo el libre tránsito hacia la democracia.

El nuevo Código Estatal Electoral da origen a la creación del Instituto Estatal Electoral, y lo responsabiliza de la organización de las elecciones, otorgándole el carácter de autónomo, público, permanente, con personalidad jurídica y con patrimonio propio. Determinando de igual forma sus fines y su integración.

La responsable participación que se otorga a la ciudadanía duranguense dentro de la estructura de los consejos tanto estatal y municipales, es con el objeto de garantizar que cada proceso electoral que se realice en el estado, sea en un clima de democracia, pluralidad y revestidos de certeza e imparcialidad. Com-

prometiéndose con todo ciudadano a que su voluntad y decisión política electoral será totalmente respetada.

IV. ANÁLISIS

Estado: Aguascalientes

Artículo: 30

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados al Congreso del estado;
- II. Al gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y
- IV. A los ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

Estado: Baja California Norte

Artículo: 28

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados
- II. Al gobernador;
- III. Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral.
- IV. A los ayuntamientos.
- V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y
- VI. A los ciudadanos residentes en el estado, en los terminos que establezca la ley.

Estado: Baja California Sur

Artículo: 57

Contenido: La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- I. Al gobernador;
- II. Al diputados al Congreso del estado;
- III. A los ayuntamientos en su ramo, y
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia;

- V. A los ciudadanos residentes del estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.5% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos...

Estado: Campeche

Artículo: 46

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado.
- II. A los diputados al Congreso del estado.
- III. A los ayuntamientos en asuntos del ramo municipal, y
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.

Estado: Coahuila

Artículo: 59

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados
- II. Al gobernador del estado;
- III. Al Tribunal Superior, en materia de administración de justicia y codificación
- IV. A los ayuntamientos del estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal... por conducto del presidente municipal...
- V. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en todo lo concerniente a su competencia...
- VI. A los ciudadanos electores coahuilenses...

Estado: Colima

Artículo: 37

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al gobernador.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia.

- IV. A los ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la administración municipal; y
- V. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 4% de los inscritos en el listado nominal de electores.
Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

Estado: Chiapas

Artículo: 27

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del estado en materia de su ramo; y
- IV. A los ayuntamientos en asuntos municipales.
- V. A los ciudadanos del estado, en los términos que disponga la ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Las iniciativas presentadas por el gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia del estado y por los ayuntamientos pasarán desde luego a Comisión, las que presenten los diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento interno del Congreso.

Estado: Chihuahua

Artículo: 68

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al gobernador.
- III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia.

- IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal.
- V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral...

Estado: Durango

Artículo: 50

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados del Congreso del estado;
- II. Al gobernador del estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia; y
- IV. A los ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

Estado: Distrito Federal

Artículo: 46

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Derogada;
- III. Al jefe de gobierno del Distrito Federal.
La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al jefe de gobierno del Distrito Federal; y
- IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:
 - a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias;

REGULACIÓN JURÍDICA LOCAL ELECTORAL

259

1. Tributaria o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
 2. Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
 4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 5. Las demás que determinen las leyes.
- b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada;
- c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

Estado: Estado de México

Artículo: 51

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y
- V. A los ciudadanos del estado, en todo los ramos de la administración.

Estado: Guanajuato

Artículo: 56

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados al Congreso del estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y
- IV. A los ayuntamientos o consejos municipales.
- V. A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la entidad y reúnan los requisitos...

Estado: Guerrero

Artículo: 50

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados al Congreso del estado;
- III. Al Tribunal superior de Justicia, tratándose de la ley Orgánica del Poder Judicial; y
- IV. A los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Estado: Hidalgo

Artículo: 47

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;
- IV. A los ayuntamientos; y
- V. Al procurador general de Justicia del estado en su ramo.
- VI. A los ciudadanos del estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los ayuntamientos o de los diputados de sus respectivos distritos electorales.

Estado: Jalisco

Artículo: 28

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados;...
- II. Al gobernador del estado;

- III. Al supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;
- IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y
- V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el pleno a la comisión correspondiente.

Estado: Michoacán

Artículo: 36

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. A los ayuntamientos; y,
- V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezcan la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del estado.

Estado: Morelos

Artículo: 42

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados al Congreso del mismo;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- IV. A los ayuntamientos.

- V. A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta Constitución.

Estado: Nuevo León

Artículo: 68

Contenido: Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Estado: Nayarit

Artículo: 49

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados;
- II. Al gobernador del estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;
- IV. A los ayuntamientos en lo relativo a la administración.

El derecho de iniciar las leyes corresponde:

Estado: Oaxaca

Artículo: 50

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados;
- II. Al gobernador del estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial;
- IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.
- V. Todos los ciudadanos del estado.

Estado: Puebla

Artículo: 63

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado.
- II. A los diputados.

- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la administración de justicia.
- IV. Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.
 - V. En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.
- VI. El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.
- VII. El Tribunal Superior de Justicia o el ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el proyecto propuesto, y para ello el presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.

Estado: Querétaro

Artículo: 33

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado.
- II. A los diputados.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y
- IV. A los ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.
 - V. Al consejo (*sic*) General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y
- VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la ley.

Estado: Quintana Roo

Artículo: 68

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado.
- II. A los diputados de la Legislatura.
- III. A los ayuntamientos.
- IV. A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito, y
- V. Al Tribunal Superior de Justicia del estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.

Estado: San Luis Potosí

Artículo: 61

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del estado.

Estado: Sinaloa

Artículo: 45

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los miembros del Congreso del estado;
- II. Al gobernador del estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del estado;
- IV. A los ayuntamientos del estado;
- V. A los ciudadanos sinaloenses;
- VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.

La ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas (Ref. según Decreto No. 67 de fecha 10 de abril de 1979, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 18 de abril de 1979).

Estado: Sonora

Artículo: 53

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al Ejecutivo del estado

REGULACIÓN JURÍDICA LOCAL ELECTORAL

265

- II. Al Supremo Tribunal de Justicia
- III. A los diputados al Congreso de Sonora
- IV. A los ayuntamientos del estado.

El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

Estado: Tabasco

Artículo: 33

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. Al gobernador del estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo; y
- IV. A los ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

El derecho de iniciativa compete:

Estado: Tamaulipas

Artículo: 64

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados del Congreso del estado.
- II. Al gobernador del estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. A los ayuntamientos.
- V. A todos los ciudadanos, por conducto de sus diputaciones; la iniciativa popular deberá plantearse conforme a la ley.

Estado: Tlaxcala

Artículo: 46

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados
- II. Al gobernador
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo.
- IV. A los ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.
- V. A las personas residentes en el estado en los términos que establezca la ley, y

VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos en asuntos del ramo.

Estado: Veracruz

Artículo: 34

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados al Congreso del estado;
- II. A los diputados, senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el estado;
- III. Al gobernador del estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos del estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A los ciudadanos del estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

Estado: Yucatán

Artículo: 35

Contenido: La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los diputados
- II. Al gobernador del estado
- III. Al tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo; y
- IV. A los ayuntamientos o consejos municipales que conforme a las leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.

Del contenido observado podemos mencionar que en un 100% de las Constituciones de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal le dan el derecho de iniciar y for-

mar leyes al titular del Poder Ejecutivo o jefe de gobierno, y a los integrantes del Poder Legislativo o diputados de la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal.

En el caso del Poder Judicial y los ayuntamientos las Constituciones locales de las entidades federativas las faculta para que presenten iniciativas de leyes o decretos.

Los estados de Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, el Distrito Federal, el Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, otorga la posibilidad de que los ciudadanos presenten iniciativa de ley o decreto por conducto de sus diputados, o bien, por medio de la iniciativa popular.

Sólo la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, contempla en su artículo 47 que el procurador General de Justicia tendrá derecho a iniciar leyes y decretos en lo que compete a su ramo.

De igual manera en la Constitución local del estado de Veracruz, se les otorga el derecho de iniciar leyes o decretos a los integrantes del Poder Legislativo de la Federación que hayan sido electos en su estado.

Por su parte, Sinaloa incluye dentro de las instituciones facultadas para iniciar leyes o decretos a los grupos legalmente organizados.

Por último, las entidades federativas (Baja California, Coahuila, Querétaro y Veracruz) contemplan la posibilidad de que el Consejo Electoral o el Instituto Estatal Electoral, puedan iniciar leyes o decretos en lo que corresponde a su materia.

V. CONCLUSIONES

Primera. El derecho de iniciar y formar leyes en el ámbito federal a permanecido inmutable con el paso de los años y sólo se ha otorgado a los integrantes del Poder Legislativo, al titular

del Poder Ejecutivo y a las legislaturas de las entidades federativas.

Segunda. En lo que respecta a la facultad de iniciar y formar leyes o decretos en el ámbito estatal, algunas entidades federativas han aceptado el reto de romper con los paradigmas establecidos tradicionalmente y han inmiscuido en esta tarea a los ciudadanos, a los integrantes del Poder Legislativo federal, al procurador general de Justicia, a grupos legalmente organizados y a los institutos estatales electorales o al Consejo Estatal Electoral.

VI. PROPUESTA

Sin pretender caer en la corriente jurídica que actualmente propone que se unifique el contenido de los códigos y de leyes en todas las entidades federativas, creo que debe hacerse un esfuerzo significativo para que las instituciones que tienen en sus manos la responsabilidad de realizar las elecciones de carácter estatal pueda dotárseles de la facultad de proponer iniciativas que contengan reformas o adiciones, tanto a la Constitución local en materia electoral, como en la norma electoral vigente, ya que como expertos en la materia, perciben en primera instancia las lagunas, contradicciones y deficiencias que padecen los documentos antes citados y por ende su opinión para hacer las correcciones necesarias a fin de subsanarlas es indiscutiblemente importante.